



Resolución Ejecutiva N° 113 -2016-ITP/DE

Callao, 20 JUN 2016

VISTOS:

El Oficio N° 074-2016/DSU/SIRC-PAA, de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE; el Informe Técnico N° 002-2016-CE-CP N° 002-2015-ITP, del Comité Especial Ad Hoc designado mediante Resolución de Secretaría General N° 270-2015-ITP/SG; el Informe N° 065-2016-ITP/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 270-2015-ITP/SG, de fecha 30 de diciembre de 2015, se aprueba el Expediente de Contratación del proceso de selección Concurso Público N° 002-2015-ITP "Supervisión de la Obra: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Innovación Tecnológica para la Generación de Valor Agregado en la Industria de la Madera, Provincia de Coronel Portillo Región Ucayali", por un valor referencial de S/ 1'042,459.20 (Un Millón Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve y 20/100 Soles); asimismo, se designa el Comité Especial Ad Hoc correspondiente (en adelante el Comité Especial);

Que, por Resolución de Secretaría General N° 272-2015-ITP/SG, de fecha 30 de diciembre de 2015, se aprueba las Bases del proceso de selección Concurso Público N° 002-2015-ITP "Supervisión de la Obra: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Innovación Tecnológica para la Generación de Valor Agregado en la Industria de la Madera, Provincia de Coronel Portillo Región Ucayali";

Que, en la etapa de formulación y absolución de observaciones del citado proceso, el postor Julio César Da Costa Freyre, entre otros, formularon observaciones a las Bases, las cuales el Comité Especial absolvió; no obstante ello, solicitó la elevación de sus observaciones N° 01, N° 02, N° 03, N° 04 y N° 05 para pronunciamiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); por lo cual, mediante Oficio N° 001-2016-CE-CP N° 002-2015-ITP, de fecha 02 de febrero de 2016, el Comité Especial remitió al OSCE las observaciones del referido postor, así como el informe técnico sustentatorio del caso;

Que, mediante Pronunciamiento N° 274-2016-DSU, la Dirección de Supervisión del OSCE (hoy Dirección de Gestión de Riesgos), en atención a la elevación de observaciones del postor Julio César Da Costa Freyre, dispone que el Comité Especial cumpla con atender las observaciones del numeral 2 y 3 del citado Pronunciamiento; y proceda a implementarlo estrictamente, bajo responsabilidad; no pudiendo continuarse con



el trámite del proceso, en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores;

Que, por lo señalado, el Comité Especial procedió a la integración de las Bases, previa implementación del pliego de absolución de observaciones y de las disposiciones del Pronunciamiento N° 274-2016/DSU de la Dirección de Supervisión (hoy Dirección de Gestión de Riesgos); acto seguido, luego de la consiguiente calificación y evaluación de propuestas, el 25 de abril de 2016, otorgó la Buena Pro al Consorcio GELU;

Que, el Consorcio Supervisión Ucayali, con fecha 04 de mayo de 2016, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del OSCE, el cual fue declarado como “no presentado” el día 07 de mayo de 2016; por su parte, el Consorcio Supervisor SPHL, con fecha 05 de mayo de 2016, presentó recurso de apelación, el cual culminó en estado de “no presentado” el día 10 de mayo de 2016, información que se desprende del Toma Razón Electrónico del referido Tribunal;

Que, mediante Oficio N° 074-2016/DGR/SIRC-PAA, de fecha 13 de mayo de 2016, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, sustentado en el Informe IMP N° 018-2016/DGR-SIRC de la Sub Dirección de Riesgos que afectan la Competencia, indica que el Comité Especial no ha incorporado la totalidad de lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 274-2016/DSU, lo que supone una contravención a la normativa de contrataciones del Estado, de modo que no se podrá continuar con la tramitación del proceso, en tanto las Bases Integradas no se sujeten en su totalidad a dicho pronunciamiento y a lo señalado por el Comité Especial en el pliego de absolución de consultas y de observaciones; por tanto, deberá volverse a integrar las Bases, aplazándose el proceso bajo exclusiva responsabilidad del Comité Especial;

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2016-CE-CP N° 002-2015-ITP, de fecha 30 de mayo de 2016, el Comité Especial, señala entre otros aspectos, que al revisar el archivo publicado en la plataforma del SEACE, se ha verificado que el archivo está erróneo, por cuanto no incluye los últimos cambios realizados, los cuales si se aprecian en la versión impresa y suscrita que obra en el expediente de contratación; asimismo, acota que en las etapas de admisión, evaluación y calificación de las propuestas, los cambios no incluidos no fueron restrictivos para la participación de las diferentes empresas, toda vez que en el proceso de selección participaron un total de ocho (08) postores, quienes presentaron los requisitos en mención y ninguno de ellos se le descalificó por causas de la implementación de las observaciones y supervisión del OSCE, por lo que su actuación no habría transgredido el principio de trato justo e igualitario; sin perjuicio de ello, recomienda que la Entidad despliegue las medidas correspondientes, a fin de continuar con el normal desarrollo del proceso, cumplir con lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y efectuar una nueva integración de bases;

Que, conforme lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se precisa que: “Los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”; en ese orden, corresponde aplicar al presente proceso de selección, el marco normativo correspondiente al Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta jurídicamente viable declarar la nulidad del acto de Integración de las Bases del Concurso Público N° 002-2015-ITP, fundando la misma en los documentos emitidos por el Organismo



Supervisor de las Contrataciones del Estado, citados en líneas precedentes, en cuanto advierte incongruencias en las Bases Integradas por el Comité Especial como consecuencia de la implementación del Pronunciamiento N° 274-2016/DSU, al no haberse incorporado la totalidad de lo dispuesto por el citado organismo, conforme así se detalla en el Oficio N° 074-2016/DSU/SIRC-PAA y su Informe IMP N° 018-2016/DGR-SIRC adjunto al mismo; evento que conllevaría a la transgresión de lo dispuesto por el artículo 59 párrafo in fine del Reglamento y el numeral 7.12 de la Sección VII Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2012-OSCE/CD "Elevación de Observaciones a las Bases y Emisión de Pronunciamiento"; por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva declarar la nulidad de oficio del acto de Integración de las Bases del Concurso Público N° 002-2015-ITP, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de Integración de Bases, a efectos de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, el cuarto y quinto párrafo del artículo 59 del Reglamento, establecen que: "En el caso que se hubieren presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las Bases al OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones". "Si se solicita la elevación, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento". Sin embargo, en el presente caso, se observa de la publicación de las Bases, que esta ha sido integrada de manera deficiente, prescindiendo de la norma esencial del procedimiento;

Que, el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que corresponde declarar la nulidad de los actos expedidos cuando estos hayan prescindido de la norma esencial del procedimiento facultando al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio del proceso de selección;

Que, en concordancia con la disposición antes citada, el penúltimo párrafo del artículo 22 del mencionado Reglamento, precisa que "el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento";

Que, por los fundamentos técnicos y normativos expuestos, evidenciada la deficiente integración de las Bases, prescindiendo de la norma esencial del procedimiento, corresponde que se declare la nulidad de oficio del correspondiente proceso de selección, retrotrayéndose a la Etapa de Integración de Bases;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General, en lo que corresponde a sus competencias; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias; en ejercicio de la función prevista en el artículo 18.16 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio, del acto de Integración de las Bases del Concurso Público N° 002-2015-ITP "Supervisión de la Obra: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Innovación Tecnológica para la Generación de Valor Agregado en la Industria de la Madera, Provincia de Coronel Portillo Región Ucayali", debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de Integración de Bases, a efectos que el Comité Especial cumpla las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado en concordancia con lo dispuesto por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Administración, notifique la presente Resolución al Comité Especial Ad Hoc, designado mediante Resolución de Secretaría General N° 270-2015-ITP/SG.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución y los actuados administrativos, a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario y sancionador del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), con la finalidad que inicie las acciones conducentes a determinar las responsabilidades a que hubiese lugar, conforme a lo señalado en el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración, publique la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
ITP

FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Director Ejecutivo